

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### ALMODÓVAR DEL CAMPO

##### ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de Peñas y Asociaciones de Fiestas Locales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### “ORDENANZA REGULADORA DE PEÑAS Y ASOCIACIONES DE FIESTAS LOCALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMODÓVAR DEL CAMPO

Exposición de motivos.

Desde un tiempo a esta parte durante las Fiestas Locales, y fuera de ellas, se ha popularizado la formación de gran diversidad de locales que son utilizados por grupos de ciudadanos, para reunirse y celebrar las Fiestas denominados “Peñas”.

Teniendo en cuenta la experiencia vivida en años pasados, respecto a toda la problemática que generan muchos de estos locales, donde a veces grupos de jóvenes o adolescentes en muchas ocasiones menores de edad y sin ninguna adscripción o responsabilidad por parte de personas mayores y/o familiares, establecen su lugar de reunión (peña), ocasionando excesivas molestias a ciudadanos.

En cumplimiento del artículo 33 de la Ordenanza de Buen Gobierno y Convivencia Ciudadana, es necesario establecer una regulación de la materia en cuestión por el carácter temporal de la misma, que fije los Derechos y Obligaciones de los participantes y de los ciudadanos.

Por los motivos anteriormente expuestos esta Ayuntamiento viene a disponer mediante la presente ordenanza las siguientes:

Normas:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Las presentes normas serán de aplicación en el término municipal de Almodóvar del Campo, a las peñas y a otras asociaciones con motivo de Fiestas Locales.

Artículo 2.- Definición de peña.

Se entiende por peña tanto el colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión por los asociados y otras personas con su consentimiento.

Artículo 3.- Período de apertura.

Las peñas ajustarán su período de actividad al día y hora de inicio y finalización del calendario oficial de Fiestas Locales.

A tal efecto no podrán permanecer con actividad fuera del período anteriormente establecido.

Durante todo el tiempo de apertura deberá encontrarse localizado y a disposición de los agentes de la Policía Local al menos el presidente, o algunos de los responsables de dicha peña.

Artículo 4.- Requisitos.

1.- Para constituirse en peña durante las Fiestas Locales, será preciso notificarlo al Ayuntamiento, mediante solicitud de autorización a presentar en el mismo antes del 10 de septiembre.

2.- La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los Servicios Técnicos Municipales.

3.- En la solicitud de autorización, se harán constar los siguientes datos:

- a) La denominación de la peña.
- b) Los datos de la persona responsable y 3 suplentes (presidente, vicepresidente/s o familiar/es responsable/s en el caso de menores).
- c) El número de sus integrantes con detalle de si son en su totalidad menores, mayores de edad o mixta en edades.
- d) La ubicación del local.
- e) Una vez autorizados, en el local deberá de poseerse y exhibirse, cuando sea requerido para ello, la autorización municipal.
- f) Toda peña no autorizada se entenderá clandestina, quedando prohibida a tal efecto su apertura.

Artículo 5.- Ruidos.

1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita, para no trastocar el descanso de los demás ciudadanos.

2.- En los locales se permitirá hasta un máximo de 10 decibelios de exceso sobre los establecidos por la Ordenanza de Medio Ambiente para cada hora del día, no deberá trascender ruidos al exterior a partir de las 02:00 horas.

3.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales.

4.- De rebasarse estos límites se formulará advertencia, la primera vez, denunciándose la siguiente y de persistir la infracción, los agentes de Policía Local procederán al precintado de los equipos de música, prohibiéndose la emisión de cualquier tipo de música durante las siguientes 24 horas. De incumplirse este mandato se procederá por los agentes de la Policía Local a la retirada y depósito de estos, siendo devueltos a sus propietarios a la finalización de las Fiestas Locales, pudiéndose determinar la clausura del local de instalarse nuevos equipos para quebrantar la prohibición.

5.- Dichas medidas de carácter provisional, no tendrán el carácter de sanción.

Artículo 6.

Las mediciones de los ruidos se efectuaran según la normativa vigente.

Artículo 7.- Alteraciones de orden público.

1.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana.

2.- Cuando por parte de componentes de peñas se produzcan altercados o incidentes, en los locales de la peña o sus inmediaciones, que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana, cortes de tráfico, daños a mobiliario urbano y otras de análogas características se podrá ordenar, previo los informes que se consideren oportunos y con independencia de las responsabilidades penales y o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales de peñas de forma provisional. Dichas medidas podrán ser acordadas por el responsable del Cuerpo de Policía Local, debiendo ser informado de esta medida el Alcalde-Presidente.

3.- La medida de clausura provisional deberá ser ratificada o levantada en el plazo de 24 horas por el Sr. Alcalde- Presidente.

4.- Antes de llevar a efecto dichas medidas, se deberá avisar de estas a las personas afectadas, en especial al responsable de la peña o en su defecto a cualquiera de los 3 suplentes designados.

Artículo 8.- Alcohol.

En aquellos locales sede de peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años, queda prohibido el consumo, la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por los agentes de la Autoridad, levantándose la correspondiente acta al efecto.

Artículo 9.- Comportamiento.

Los integrantes de las peñas observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I. RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 10.

1.- Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y a los agentes del Cuerpo de Policía Local, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2.- Podrán realizarse cuantas comprobaciones se estimen oportunas.

Artículo 11.

Dentro del cumplimiento de la normativa de aplicación, la función inspectora se llevará a cabo en el lugar de ubicación de las peñas, estando obligados a facilitar esta tarea los responsables de la misma.

Artículo 12.

Cuando del informe de la inspección competente se derivase la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de peñistas, podrá acordarse por esta Alcaldía de forma cautelar, la adopción de medidas de carácter provisional, que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiere recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

Artículo 13.- Expedientes.

Los expedientes de aplicación de las precisiones de esta ordenanza podrán iniciarse de oficio.

En cuanto a los derivados del incumplimiento de normativa sobre excesos de ruidos deberá iniciarse en virtud de denuncia de personas física o jurídica, debiéndose dejar constancia de los datos suficientes para su identificación y localización, y podrá formularse tanto por escrito como verbalmente, respetándose en todo caso la confidencialidad de los datos del denunciante.

Artículo 14.- Personas responsables.

De las infracciones a esta norma, será responsable la persona física a quien corresponda por indicarse en la solicitud de apertura de peña.

Artículo 15.

1.- Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza.

2.- Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 16.

1.- Infracciones muy graves:

a) La trasmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a 40 o más db a los máximos permitidos.

b) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad, sus agentes o el servicio municipal competente.

c) La obstrucción o resistencia a la actuación de los agentes de Policía Local y otro técnico competentes, que tienda a dilatarle, entorpecerla o impedirle. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores o su permanencia en las peñas.

d) La comisión reiterada de 3 infracciones graves.

**2.- Infracciones graves:**

- a) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a 30 o más db a los máximos permitidos.
- b) Las manifestaciones y desarrollo de actividades perturbadoras.
- c) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras de condiciones que fueran necesarias, para adecuarse a la presente norma.
- d) La comisión reiterada de 3 infracciones leves.

3.- Se considerarán infracciones leves las acciones y omisiones que impliquen inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta norma, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

**Artículo 17.- Sanciones.**

- 1.- Las infracciones leves con multa de hasta 150 euros.
- 2.- Las infracciones graves con multa de 300 euros y precinto del equipo de música.
- 3.- las infracciones muy graves, con multa de 450 euros y clausura de peña.

**Disposición final.**

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma”.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Almodóvar del Campo, a 6 de septiembre de 2011.- El Alcalde, José Lozano García.

**Número 5640**

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### ALMODÓVAR DEL CAMPO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza de Peñas, cuyo modificación se hace pública, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DE PEÑAS Y ASOCIACIONES DE FIESTAS.

Se modifican los artículos 4 punto 1 y 2 apartados b y d; artículo 5 punto 2; artículo 7 punto 4; artículo 8; artículo 9 y artículo 16 punto 2.

Artículo 4.- Requisitos.

1.- Para constituirse en peña durante las fiestas locales, será preciso notificarlo al Ayuntamiento, mediante solicitud de autorización a presentar en el mismo como fecha límite 5 días antes del inicio de las fiestas de septiembre.

2.- La comprobación de que reúnen los requisitos reseñados será realizada por los Servicios Técnicos Municipales.

3.- En la solicitud de autorización, se harán constar los siguientes datos:

a) La denominación de la peña.

b) Los datos de la persona responsable y 2 suplentes (presidente, vicepresidente/s o familiar/es responsable/s en el caso de menores.

c) El número de sus integrantes con detalle de si son en su totalidad menores, mayores de edad o mixta en edades.

d) La ubicación del local, se incluirán los datos del propietario y una declaración responsable del mismo del cumplimiento de las normas de habitabilidad y boletín de enganche al suministro eléctrico.

e) Una vez autorizados, en el local deberá de poseerse y exhibirse, cuando sea requerido para ello, la autorización municipal.

f) Toda Peña no autorizada se entenderá clandestina, quedando prohibida a tal efecto su apertura.

Artículo 5.- Ruidos.

1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita, para no trastocar el descanso de los demás ciudadanos.

2.- En los locales se permitirá hasta un máximo de 10 decibelios de exceso sobre los establecidos por la ordenanza de medio ambiente para cada hora del día, no deberá trascender ruidos al exterior a partir de las 02:00 horas hasta las 10:30.

3.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales.

4.- De rebasarse estos límites se formulará advertencia, la primera vez, denunciándose la siguiente y de persistir la infracción, los Agentes de Policía Local procederán al precintado de los equipos de música, prohibiéndose la emisión de cualquier tipo de música durante las siguientes 24 horas. De incumplirse este mandato se procederá por los Agentes de la Policía Local a la retirada y depósito de estos, siendo devueltos a sus propietarios a la finalización de las fiestas locales, pudiéndose determinar la clausura del local de instalarse nuevos equipos para quebrantar la prohibición.

5.- Dichas medidas de carácter provisional, no tendrán el carácter de sanción.

Artículo 7.- Alteraciones de orden público.

1.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana.

2.- Cuando por parte de componentes de peñas se produzcan altercados o incidentes, en los locales de la peña o sus inmediaciones, que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana, cortes de tráfico, daños a mobiliario urbano y otras de análogas características se podrá ordenar, previo los informes que se consideren oportunos y con independencia de las responsabilidades penales y o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalojo de los locales de peñas de forma provisional. Dichas medidas podrán ser acordadas por el responsable del Cuerpo de Policía Local, debiendo ser informado de esta medida el Alcalde-Presidente.

3.- La medida de clausura provisional deberá ser ratificada o levantada en el plazo de 24 horas por el Sr. Alcalde-Presidente.

4.- Antes de llevar a efecto dichas medidas, se deberá avisar de estas a las personas afectadas, en especial al responsable de la peña o en su defecto a cualquiera de los 2 suplentes designados.

Artículo 8.- Alcohol.

1. En aquellos locales sede de peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años, queda prohibido el consumo, la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por los agentes de la Autoridad, levantándose la correspondiente acta al efecto.

2. Las bebidas decomisadas serán devueltas a la persona responsable de dicha peña una vez finalizadas las fiestas.

Artículo 9.- Comportamiento.

Los integrantes de las peñas observarán un comportamiento cívico correcto, mantendrán limpio y sin acumulación de cualquier tipo de basura el acerado y calle colindante con la fachada de su peña, no molestando a los vecinos con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

Artículo 16.

1.- infracciones muy graves:

a) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a 40 o más db a los máximos permitidos.

b) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la Autoridad, sus agentes o el servicio municipal competente.

c) La obstrucción o resistencia a la actuación de los Agentes de Policía Local y otro técnico competentes, que tienda a dilatarle, entorpecerla o impedirle. En particular constituirá obstrucción o resistencia la negativa a facilitar datos, o negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores o su permanencia en las peñas.

d) El consumo, la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas en las peñas de menores de 18 años.

e) La comisión reiterada de 3 infracciones graves.

2.- Infracciones graves:

a) La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a 30 o más db a los máximos permitidos.

b) Las manifestaciones y desarrollo de actividades perturbadoras.

c) La inejecución en el plazo fijado de las medidas correctoras de condiciones que fueran necesarias, para adecuarse a la presente norma.

d) La comisión reiterada de 3 infracciones leves.

3.- Se considerarán infracciones leves las acciones y omisiones que impliquen inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta norma, no tipificadas como infracción grave o muy grave”.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Almodóvar del Campo, a 12 de septiembre de 2012.- El Alcalde, José Lozano García.

**Anuncio número 5387**